

Clase de proceso	<b>IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD</b>
Demandante	Miguel Antonio Roa Bejarano
Demandado	M. A. R. P. representada por su progenitora Yuly Jimena Popayán Martínez
Radicación	50 001 31 10 003 <b>2021 00275 00</b>
Asunto	<b>No repone y ordena traslado demanda</b>
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 (*008AutoAdmiteDemanda19082021*).

**Auto Recurrido:**

Mediante auto fechado 19 de agosto de 2021, se admitió la demanda impugnación de la paternidad presentada por **Miguel Antonio Roa Bejarano** contra la menor **MARP** representada por **Yuly Jimena Popayán Martínez**, y teniendo en cuenta que con auto de 11 de enero de 2022, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, con ocasión del recurso de reposición interpuesto, el 23 de mayo de 2022, se ordena correr traslado del mismo, pronunciándose la parte demandante al respecto *022DescorreTrasladoReposicion*.

**Recurso interpuesto:**

Solicita la recurrente que se reponga el auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

1.- Que una vez enterado el señor **Miguel Antonio Roa Bejarano**, que el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Villavicencio, dentro del proceso radicado No. 500013110002-2021-00178-00, aumento en valor de \$1.200.000, provisionalmente la cuota alimentaria que había sido fijada en un centro de conciliación, responde con actos jurídicos entre ellos con esta demanda de impugnación, alegando que le dijeron que la menor **MARP** no es su hija, a pesar de tener certeza de ello, pues, él mismo fue con la menor, se hizo la prueba el 9 de septiembre de 2013, siendo él quien escogió el laboratorio y se enteró que el resultado fue positivo, sin embargo, 8 años después interpone demanda de impugnación.

2.- Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por error de derecho, al no existir causal para impugnar la paternidad.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

**Consideraciones**

En el momento en que se admitió la demanda, no puede alegar la recurrente que hubo error de derecho, como quiera que, al calificar el libelo demandatorio se verifica el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin que sea dable en ese momento verificar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, corresponde a la parte demandada poner en conocimiento del Despacho aquellos hechos que considere deben ser debatidos en su escrito de contestación haciendo uso del derecho de defensa que le asiste, hechos tales como la existencia de una prueba genética que demuestra

su paternidad, el acuerdo ante el centro de conciliación y el proceso que cursa en el Juzgado Segundo (2º) de Familia del Circuito de Villavicencio con radicado No. **2021-00178**, los cuales son objeto de debate y sobre los que debe pronunciarse el Juzgado en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ha de proferirse, con las consecuencias respectivas para la parte vencida en juicio.

Por lo anteriormente expuesto, mal haría el Despacho en revocar el auto admisorio sin realizar el estudio respectivo y abrir el debate probatorio para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, pues, ni siquiera se ha tenido como prueba los documentos allegados por la parte demandada que permitan determinar la veracidad de los hechos expuestos mediante recurso de reposición.

Basten esas razones, para no revocar el auto del 19 de agosto de 2021, el que permanecerá incólume, motivo por el cual, se ordenará que por secretaría se contabilice el término de traslado ante la firmeza del auto mencionado.

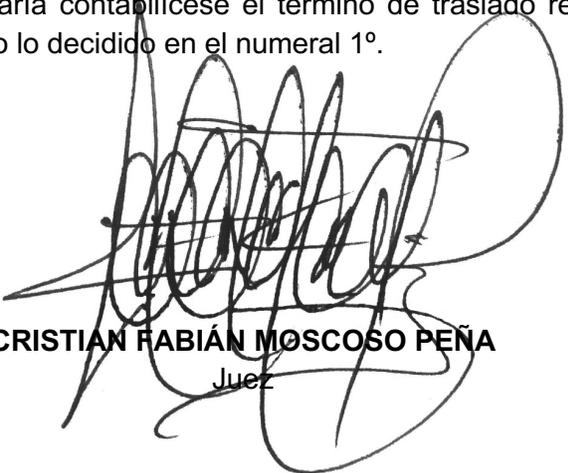
Por lo brevemente expuesto, se

**Resuelve:**

**Primero: MANTENER** incólume el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

**Segundo:** Por secretaría contabilícese el término de traslado respectivo a favor de la parte demandada, atendiendo lo decidido en el numeral 1º.

**NOTIFÍQUESE,**



**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



**DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No\_\_067\_\_ Del \_\_\_\_20-09-2022\_\_\_\_\_.

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria